

Monterrey, Nuevo León 22 de agosto de 2022

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
13/2022

PRESUNTO RESPONSABLE:

1 [REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:
DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22-veintidós días del mes de agosto del 2022-dos mil veintidós.

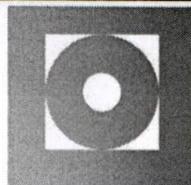
VISTO

Para resolver el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se tramita bajo el número de expediente **P.R.A. 13/2022**, iniciado con motivo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **I.P.R.A. 16/2022**, suscrito por la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal, de fecha 17-diecisiete de marzo del 2022, en contra de [REDACTED], [REDACTED], 2 quien se desempeña al momento de los hechos como [REDACTED], [REDACTED] 3 por la presunta falta administrativa **NO GRAVE**, consistente en el incumplimiento establecido en la fracción I del artículo 49 fracción I en relación al 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Que del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentando por la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, se advierte que en fecha 26 de noviembre de 2021 se recibió en la Dirección de Control e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, el acuerdo suscrito por la Lic. Maria de Lourdes Williams Couttolenc Contralora Municipal de Monterrey, en donde adjunto copia certificada del oficio número **ASENL-VAI-CP2020-DM04-052/2021**, emitido en fecha 11 de noviembre de 2021, por el C.P. Guillermo Domínguez Álvarez, Auditor Especial de Municipios, mediante el cual da vista de las observaciones detectadas con motivo de la revisión y fiscalización realizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León a la cuenta correspondiente al ejercicio 2020, del Instituto de la Juventud Regia, de la cual 02-dos resultados generaron observaciones, siendo las siguientes:

Observación 01.



(...)Activo

Derechos a recibir de bienes y servicios anticipo a proveedores

Anticipo a proveedores

Observación 01

Durante la auditoría se encontró que la cuenta número 1.1.3.1 "Anticipo a proveedores" se integra por el saldo \$5,800 el cual provenientes de ejercicios anteriores y durante el ejercicio 2020 no tuvo movimiento, observando que no se localizó ni fue exhibido durante la auditoría, la documentación que evidencie las gestiones que se hayan implementado o las acciones que se ejercieron para la depuración u corrección de dichos saldos, con el propósito de presentar información fiable u actualizada, en consideración de los señalado en el artículo 33, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en correlación con el artículo 185, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Respuesta

Del Ente público

"Se anexa evidencia del oficio enviado con fecha 13 de febrero del 2018 donde le solicita a la brevedad posible la factura correspondiente por la cantidad de \$5,800, misma que fue recibida por parte del proveedor hasta la fecha no se ha recibido respuesta, así mismo también se adjunta copia del oficio de numero C.M.D.A 428/2018 con fecha de 11 de septiembre de 2018 por parte de la Auditoría de la Contraloría Municipal al C. Melitón González Robles donde se le solicita la documentación de las operaciones de bienes o servicios prestados a este Instituto como parte de la auditoria de número CMDA-DC.IMJR-002/18, el cual no fue recibido y localizado. Anexo folio 9-11.

Análisis de la Auditoria Superior del Estado.

Se analizó la aclaración y documentación presentado por el Ente Público, que consiste en copias certificadas de los oficios **IJR/007/2018** en el cual se solicita la factura, por la cantidad de \$5,800 el cual fue recibido el mismo día por el proveedor, así mismo como el oficio **C.M.D.A 428/2018** de parte de la Contraloría Municipal de Monterrey solicitando toda la documentación de las operaciones del ejercicio 2017 con el instituto el cual no fue recibido ya que no se localizó al proveedor con lo cual no solventa la observación, debido a que en el ejercicio 2020 no se efectuaron gestiones o acciones para la depuración y corrección de dicho saldo.

GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

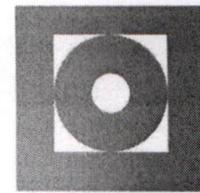
Gastos de funcionamiento

Materiales y Suministros

Telefonía tradicional

Observación 02.

Se registraron cheques a favor de 4 [REDACTED] por reposición de caja chica, observando que no se localizaron ni se exhibieron comprobantes fiscales por un monto total \$4,095 que acrediten dichos montos erogados y se demuestre que los orígenes de los gastos provienen de la atención de actividades propias del Instituto, en consideración con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en correlación con los numerales 15 y 16 fracción I,



de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y quinto párrafo de la Ley de Impuestos Sobre la Renta.

FECHA	POLIZA DE EGRESOS	DESCRIPCION	IMPORTE
01-oct-2020	18	servicios Telum S.A. de	865
01-oct-2020	216	servicios Telum S.A. de	810
22-oct-2020	241	Servicios de Izzi	810
09-dic-2020	290	Instalación de Izzi	810
30-dic-2020	330	Servicios de Izzi	810
TOTAL			\$4,105

**Respuesta
Del Ente Público**

“Se anexan evidencias de los comprobantes fiscales que respaldan las pólizas, donde se justifica los gastos realizadas por concepto de caja chica, en cumplimiento al artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 15 y 16 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y 86 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.” Anexo 5 folios 27-56

Análisis de la Auditoría Superior del Estado

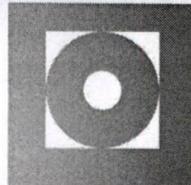
Se realizó la aclaración y documentación presentada por el Ente Público que consiste en copias certificadas de los comprobantes fiscales siguientes:

Fecha	Póliza de egresos	Factura	Importe
04-feb-2020	18	055851725	720
04-feb-2020	18	055857362	105
04-feb-2020	18	055842442	40
01-oct-2020	216	069518128	665
01-oct-2020	216	069522815	105
01-oct-2020	216	069504595	40
22-oct-2020	241	071306117	665
22-oct-2020	241	071315273	105
22-oct-2020	241	071289559	40
30-dic-2020	330	073305379	665
30-dic-2020	330	073291726	105
30-dic-2020	330	073271795	40
total			\$3,295

Con lo cual solventa parcialmente la observación, solventa la observación de carácter económico por importe de \$3,295 debido a que anexa los comprobantes fiscales que acreditan esos montos erogados y no solventa por un importe de \$800 debido a que no anexa el comprobante fiscal correspondiente a la póliza de egresos número 290 que soporte dicha erogación.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha 18(dieciocho) de marzo de 2022 esta Autoridad ordenó la admisión de Informe de Presunta Responsabilidad presentado por el **Lic. Ernesto Manuel del Bosque Berlanga**, en su carácter de Director de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, en contra de [REDACTED], quien se desempeña al momento de los hechos como [REDACTED] [REDACTED] 6 y habiéndose radicado el presente asunto, quedando registrado bajo el número de **P.R.A 13/2022**.

TERCERO. Dentro del Informe de Presunta Responsabilidad, el Director de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, señalo como pruebas para acreditar la



probable comisión de las faltas administrativas cometidas por 7 [REDACTED],
las siguiente:

1.- DOCUMENTALES

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Oficio ASENL-VAI-CP-2020-DM04-052/2021 y su anexo GF01 del Oficio ASENL-CP-2020-DM04-052/2021 firmado por el Auditor Especial de Municipios, el C.P. Guillermo Domínguez Álvarez recibido por la Contraloría Municipal, y a su vez dando vista la misma a la Autoridad Investigadora de las observaciones detectadas con motivo de la revisión y fiscalización realizada a la cuenta correspondiente al ejercicio 2020 del Instituto de la Juventud Regia. Prueba con la cual se acreditará los hechos contenidos en las observaciones identificadas como (1) y (2), y la presunta responsabilidad de [REDACTED] 8 quien se desempeñaba como [REDACTED]

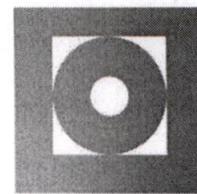
[REDACTED] 9 Medio de convicción que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 158, 159 y 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio número **IJR/170/2022**, firmado por Jessica Alejandra Zamarripa Leal, Directora General del Instituto de la Juventud Regia, a través del cual da contestación a lo formulado por ésta Autoridad dentro del Oficio **C.M.D.C.I.I 32/2022**, rindiendo información relativa a las observaciones identificadas como (1) y (2) dentro del Oficio **ASENL-VAI-CO-2020-DM04-052/2021** y su anexo GF01 del Oficio ASENL-VAI-CO-2020-DM04-052/2021, firmado por el Auditor Especial de Municipios, el C.P. Guillermo Domínguez Álvarez, con motivo de la revisión y fiscalización realizando a la cuenta correspondiente al ejercicio 2020 del Instituto de la Juventud Regia, prueba con la cual se acreditará que con los argumentos y documentos que fueron presentados por el Instituto de la Juventud Regia, ante el órgano Fiscalizador no fueron suficientes para solventar dichas observaciones. Medio de convicción que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 158, 159 y 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio **IJR/210/2022**, firmado por Jessica Alejandra Zamarripa Leal, Directora General del Instituto de la Juventud Regia, a través del cual da contestación a lo formulado por esta Autoridad dentro del oficio **C.M.D.C.I.I. 319/2022**, anexando copia de un baucher de pago de fecha 09-nueve de diciembre del 2021, a favor del Instituto de la Juventud Regia, en el número de cuenta 103110599, como justificación del importe de \$800.00, que se regresaron a la cuenta del Instituto por quien se desempeñaba como [REDACTED] durante el período 2018-2021, [REDACTED]

[REDACTED] 10 Prueba con la cual se acredita que la observación identificada como numero (1) dentro del **ASENL-VAI-CP-2020-DM04-052/2021** y su anexo GF01 del Oficio ASENL-VAI-CP-2020-DM04-052/2021 no fue solventada, ni justificada dentro del periodo concedido por el Órgano Fiscalizador, sino hasta en fecha de 09-nueve de diciembre de 2021 además con dicha prueba se acredita que [REDACTED] 11 era quien se desempeñaba como [REDACTED]

[REDACTED] 12 durante el periodo de 2018-2021 dentro del instituto de la de



Convicción que adquiere valor probatorio en términos de los artículos artículos 130, 131, 158, 159 y 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León

D) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **IJR/210/2022**, signado por Jessica Alejandra Zamarripa Leal, Directora General del Instituto de la Juventud Regia, a través del cual da contestación a lo formulado por ésta Autoridad dentro del oficio **C.M.D.C.I.I. 319/2022** mediante el cual manifiesta que 13 [REDACTED] ya no se encuentra trabajando como 14 [REDACTED], causando baja en fecha 08-pcho de octubre de 2021. Prueba con la cual acredita que tiene [REDACTED] [REDACTED] 15 quien fungía como [REDACTED]

[REDACTED]. 16 Medio de convicción que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 130, 121, 151, 154 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

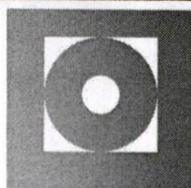
Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en lo que beneficie a los interesados de esta Autoridad Investigadora, medio de convicción que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 239 y 287 VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA

Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado y por actuarse en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses esta Autoridad Investigadora, medio de convicción que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 239 fracción VIII, 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118 de la ley de responsabilidad.

CUARTO. Visto lo anterior y una vez valoradas lo que fueran las pruebas presentadas por el área de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, esta Autoridad determino dictar en fecha 17 de marzo de 2022, el acuerdo mediante el cual se ordenó INICIAR Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra [REDACTED] [REDACTED], señalándose la Audiencia de Ley respectiva para el día 24 de mayo de 2022, a las 12:00 horas, notificado en fecha de 5 de mayo de 2022, mediante instructivo en el domicilio ubicado en [REDACTED] 17

QUINTO. En fecha 24 de mayo de 2022, siendo las 12:00 horas, se presentó mediante escrito en esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal, [REDACTED] [REDACTED], 18 a fin de desahogar la Audiencia de Ley señalada en el acuerdo de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad, en el cual manifestó lo siguiente:



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NO. P.R.A.13/2022

C. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

PRESENTE.-

19

20

[REDACTED]
domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] ante usted comparezco a
exponer lo siguiente:

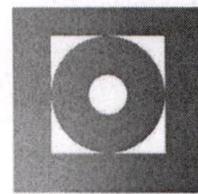
21

En atención a la notificación de fecha 5 de mayo de 2022 y el requerimiento por medio del cual se me cita para alegar de manera verbal o por escrito lo que a mi derecho convenga respecto de las supuestas faltas administrativas que arbitrariamente se me imputan, derivadas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa IPRA 16/2022, emitido por el Lic. Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, Director de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal, quien formula las citadas imputaciones en contra de la suscrita; por este medio me permito manifestar lo siguiente:

RESPECTO DE LAS INFRACCIONES QUE SE LE IMPUTAN A LA PROBABLE RESPONSABLE

Respecto al apartado VI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES QUE SE LE IMPUTAN A LA PROBABLE RESPONSABLE, contenido en el citado informe de presunta responsabilidad administrativa IPRA 16/2022, que por economía procesal se tiene aquí por reproducido en su totalidad como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, me permito manifestar bajo el amparo de la lógica jurídica, que respecto a las infracciones que se me imputan informar lo siguiente:

1.- Respecto al señalar que no fue realizada durante el ejercicio 2020 gestión alguna para la depuración de la cuenta 1.1.3.1 "Anticipo a proveedores" me permito informarle a usted que en fecha 13 de febrero de 2018 se giró oficio al proveedor a efecto de requerirle la factura correspondiente, mismo que recibiera dicho proveedor sin que diera contestación alguna, posteriormente se intentó su localización siendo materialmente imposible para el Instituto de la Juventud Regia la localización del mismo.

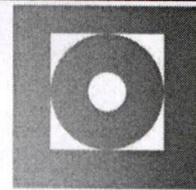


Existiendo un antecedente para la localización del mismo dentro de la auditoría CMDA-DC-IMJR-002/18 . Lo cual ofrezco desde este momento como prueba de la intención de la suscrita, solicitando por lo tanto se gire oficio a la entonces dirección de Auditoría de esa Contraloría Municipal a efecto de que acompañe copia certificada de los trabajos realizados dentro de la mencionada auditoría.

2.- Por lo que respecta al señalamiento que se me hace sobre que *"No contar con la evidencia del comprobante fiscal que respaldaba la póliza número 290, por importe de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), generada durante el ejercicio 2020 y justificar las erogación hecha por concepto de caja chica, violentando con ello la normativa establecida en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en correlación con los numerales 15 y 16 fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y 86 quinto párrafo de la Ley de Impuesto sobre la renta."* Debe decirse, que si bien es cierto en mis funciones como Coordinadora Administrativa del Instituto de la Juventud Regia, lo era el administrar los recursos económicos de dicha dependencia, no menos cierto es que no quedaba únicamente en la esfera material de la suscrita el contar con los documentos justificativos de las erogaciones realizadas, puesto que como lo es en el caso que se da contestación, el proveedor que resulta ser la compañía Izzi, a pesar de las múltiples gestiones realizadas por la suscrita para que entregara la factura correspondiente al pago realizado, nunca fue expedida; sin embargo y con el fin de que quedara solventada dicha observación ante la Auditoría Superior del Estado, la suscrita en fecha 9 de diciembre de 2021 realizó el reintegro de dicha cantidad observada a la cuenta 103110599 del Banco Afirme a nombre del Instituto de la Juventud Regia, como se justifica con copia de la ficha de depósito que se anexa al presente. Solicitando desde este momento se gire oficio a la Auditoría Superior del Estado para que informe el estatus actual de dicha observación, toda vez que la suscrita hizo del conocimiento de dicha autoridad fiscalizadora del reintegro realizado.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la suscrita no cometió ninguna falta administrativa que pudiera ser objeto de alguna sanción, puesto que cumplí mis funciones como Coordinadora Administrativa del Instituto de la Juventud Regia, bajo los principios de eficiencia, eficacia, honestidad y transparencia con los que debe de conducirse un servidor público.

Así mismo, ad cautelam y en el caso de que esa autoridad determine que si se actualiza las faltas administrativas que se me imputan, le solicito se proceda en los términos que marca el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, por ser lo que más le beneficia a la suscrita, y el cual a la letra dice:



"Artículo 77. Corresponde a la Contraloría o a los Órganos internos de control, imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Contraloría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

La Contraloría o los órganos internos de control, dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior."

Al actualizarse los supuestos que marcan las fracciones I y II de dicho dispositivo legal, toda vez que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que nunca he sido sancionada por alguna falta administrativa similar a la que se me pretende imputar o alguna otra y mi actuar como funcionaria pública nunca fue dolosa.

PRUEBAS

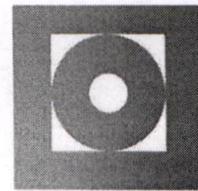
1.- Se gire oficio a la dirección de auditoría de la Contraloría Municipal de Monterrey, a efecto de que se justifique la imposibilidad material para la localización del proveedor C.

22

2.- Se gire Oficio a la Contraloría del estado de Nuevo León a efecto de que informe si se cuenta con registro de alguna sanción que se haya impuesta a la suscrita.

3.- Se gire oficio a la directora del Instituto de la Juventud Regia a efecto de que remita copia certificada del escrito signado por la suscrita y recepcionado en fecha 16 de diciembre de 2021 en dicho instituto y los anexos que se acompañan a dicho escrito, con el cual se justifica lo expuesto por la compareciente en el punto 2.

4.- Se gire oficio a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León a fin de que informe el estatus de la observación 02 correspondiente al ejercicio 2020 del Instituto de la Juventud Regia, con lo que se justifique lo expuesto en el punto número 2 del presente escrito.



5.- **PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.** - Consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas tanto de la normatividad aplicable, como las que humanamente se desprendan de los hechos conocidos para llegar a la verdad de otros desconocidos, en cuanto me favorezcan.

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistentes en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente procedimiento administrativo, en cuanto favorezcan a mis intereses.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga dando contestación en tiempo y forma al infundado e ilegal Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

SEGUNDO. - Se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa de la suscrita.

Atentamente,

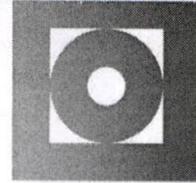
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

[Redacted signature area]

23

24

Gobierno
de
Monterrey
RECIBIDO
11 50
4 MAY 2022
OPINIÓN DE PARTES
Contraloría Municipal



C. JESSICA ALEJANDRA ZAMARRIPA LEAL
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD REGIA
PRESENTE.-

Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y a su vez hacerle de su conocimiento que derivado del Resultado Final de los trabajos de fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2020 de este ente público.

Dentro de dicho informe en el título VII Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán, en el punto 2 donde queda solventada parcialmente la observación de carácter económico por la cantidad de \$ 800.00 (ochocientos pesos m.n.), me permito hacer de su conocimiento que en fecha 09 de diciembre del presente se realizó el reintegro de dicha cantidad a la cuenta 103110599 del Banco Afirme a nombre del Instituto de la Juventud Regia, como se justifica con copia de la ficha de depósito que se anexa al presente.

Lo anterior se hace del conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar, sin omitir o aclarar que en relación al dicho monto se realizó como requisito por parte de la compañía de servicios telefónicos [redacted] para la contratación de la línea telefónica con número de cuenta [redacted] 24 para este ente público, y del cual no se expidió por razones ajenas a la coordinación administrativa la factura correspondiente a pesar de las gestiones realizadas por la misma.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

ASENL
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Anexo: Nota: 13:10 Fecha: 16 Dic/21

Certificados _____ fojas,
 Simples 1 fojas
 Formatos _____
 CD's _____) Cajas
 USB _____) Carpetas

Otros _____

Monterrey, Nuevo Leon, 10 de Diciembre de 2021
[redacted] 25

16 DIC 2021
[redacted]
CONTRALORÍA MUNICIPAL

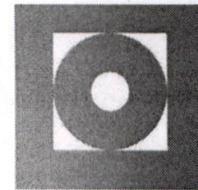
RECIBIDO

Por: [redacted]
C. María de Lourdes Williams Contralora Municipal

C. C. Guillermo Domínguez Álvarez Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

anexo, copia certificada de notario 10:43am [redacted] 27

INSTITUTO DE LA JUVENTUD REGIA
16 DIC 2021
RECIBIDO



BANCA AFIRME
Operador: 9245286 09/dic/2021 12:58:26
Fecha Contable: 09/12/2021

0100 DEPOSITO MIXTO
Folio: A5473 -ONLINE-
24 Nom.Suc: 023 C.N. APODACA
Zona: Apodaca

Moneda: MXP

Nombre del Cliente
INSTITUTO DE LA JUVENTUD REGIA

Número de Cuenta	:	103110599
Efectivo	:	800.00
Cheques Afirmes	:	0.00
Cheques Locales	:	0.00
Cheques SBC	:	0.00
Cheques Bajío	:	0.00
Monto Total Capturado:	:	800.00

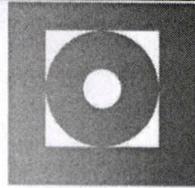


NOTARIA PÚBLICA No. 123
TITULAR
LIC. EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

-ONLINE-

RECIBIMOS PARA ABONO EN CUENTA DEL ÚLTIMO
BENEFICIARIO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 39
DE LA LEY GRAL. DE TITS Y OPS DE CRÉDITO
SERVICIO DE COMPENSACION NACIONAL.

Banca Afirme, SA Institución de Banca Múltiple,
Afirme Grupo Financiero, Avenida Juárez 800 Sur
Zona Centro C.P. 64000 Monterrey, N.L., México.



Yo, Licenciado EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA, Notario Público Número 123, Ciento Veintitres, con ejercicio en este Primer Distrito Registral en el Estado, Hago Constar y CERTIFICO que la copia fotostática que consta de 01- una hoja (s) utilizada (s) por un solo lado (s), se ha cotejado y es fiel reproducción de su original que me fue mostrado y expido para uso de la parte interesada, registrándose bajo el número (123/319,244/2021), En el Libro de Control de Actas Fuera de Protocolo, en Monterrey, Nuevo León, a los (15) días del mes de Diciembre de (2021), dos mil veintiuno.- DOY FE.—



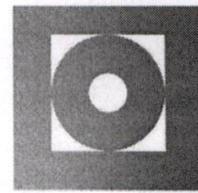
LIC. EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 123



NOTARIA PÚBLICA No. 123
TITULAR
LIC. EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

SEXTO. Que en fecha de 8 de junio de 2022 esta Autoridad dicta un acuerdo mediante el cual son admitidas y desahogas las pruebas ofrecidas por el Director de la Dirección de Control Interno e Investigación dentro del Informe de Presunta Responsabilidad, recibida ante esta Dirección en fecha 17 de marzo de 2022, en el mismo Acuerdo se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por [REDACTED] 28 en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Contraloría Municipal de Monterrey en fecha de 24 de mayo de 2022.

Así mismo cerrándose el periodo probatorio y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 05-cinco días hábiles comunes para las partes a partir de que sean legalmente notificados. Siendo lo anterior el día 10 de junio de 2022 para las partes dentro del presente procedimiento, es decir para el Director de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, a [REDACTED] 29 quien se desempeñaba como 30 [REDACTED].



SEPTIMO. En fecha 17 de junio de 2022, se recibió escrito por 31 [REDACTED], mediante el cual presenta en tiempo y forma sus alegatos dentro del presente procedimiento, manifestando en lo medular lo siguiente:

"Insistiendo en que no existe responsabilidad para la suscrita, por lo cual le solicito que, al momento de resolver la presente causa, sea con un acuerdo de No Responsabilidad, en términos del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León."

OCTAVO. En fecha de 17 (diecisiete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se recibió el escrito de reclamación de parte de 32 [REDACTED] en la Oficialía de Partes de la Contraloría Municipal de Monterrey, que fue remitido ese mismo día ante esta Dirección Anticorrupción. Mediante dicho escrito, [REDACTED] 33 interpuso recurso de reclamación previsto en el artículo 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en contra del desechamiento de pruebas, en específico, la prueba marcada como **DOCUMENTAL PÚBLICA A**).

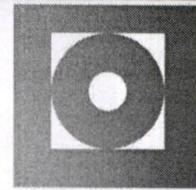
Por lo que en fecha de 22 de junio de 2022 esta autoridad acordó regularizar el procedimiento, para lo cual podrán decretar que se aporten las pruebas que se consideren necesarias para conseguir la verdad y la justicia, en base a esto se admitió la prueba ofrecida como **DOCUMENTAL PÚBLICA A**) consistente en que se gire oficio a la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal, a efecto de que se justifique la imposibilidad material para localizar al proveedor [REDACTED] 34

NOVENO.- Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León esta Autoridad considera que dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a Juicio de quien ahora resuelve, fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, declarándose en fecha 11 de agosto de 2022, el cierre de instrucción, encontrándonos dentro del término legal para dictar sentencia la cual deberá de dictarse dentro del plazo no mayor de 30 días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que:

"Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones".



Asimismo, el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, disponen que:

“Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas”.

SEGUNDO. El suscrito como Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, como Autoridad Substanciadora es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 111, 112, 208 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; 104 fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 42 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey y 10 inciso A) fracción I e inciso B) fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey;

TERCERO. Ahora bien, resulta oportuno tomar en cuenta el término para el cómputo de la prescripción, conforme al artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León el cual establece lo siguiente:

“Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido las infracciones, o a partir de momento en que hubieren cesado. Para los demás casos no contemplados bajo los anteriores supuestos, la prescripción también será de tres años”.

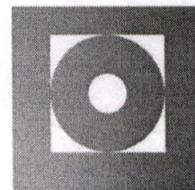
De ahí que la facultad de esta autoridad para sancionar a **[REDACTED]**, quien se al momento de los hechos se desempeñaba como **[REDACTED]**

[REDACTED]

36 no se encuentra prescrita, toda vez que la presunta conducta cometida, se consideró no grave y fue cometida el día 24-veinticuatro de diciembre del año 2022- dos mil veintidós, luego entonces a la fecha de la presente el transcurso del tiempo para la prescripción se interrumpió mediante acuerdo para la calificación de la conducta dictado el día 17-diecisiete del mes de marzo del año 2022- dos mil veintidós por la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal; de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Que, relativo a la calidad de servidor público que se le atribuye a **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, tenemos que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece que:

“Se reputarán como Servidor Público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a



toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los Municipios; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

De ahí que en el presente caso al analizar el oficio con número **IJR/254/2022** suscrito por la Directora General del Instituto de la Juventud Regia del Municipio de Monterrey, por medio del cual remite información del sujeto al presente procedimiento del cual se desprende que 38 [REDACTED] formaba parte de la nómina municipal, desempeñándose como 39 [REDACTED]

[REDACTED], por lo que se acredita que desempeñaba como [REDACTED] y por tanto sujeta a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en tanto no prescriben las acciones en su contra. Por lo que solo transcurrieron 7 meses y 22 días desde que ocurrieron los presuntos hechos en fecha 24 de diciembre de 2021, lo que determina acorde a la norma citada que no se justifican prescritas las facultades de dicha Autoridad para continuar el presente procedimiento y resolver como en derecho procede.

QUINTO. Que al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que se le sigue a 40 [REDACTED] [REDACTED], en ese entonces quien al momento de los hechos se desempeñaba como 41 [REDACTED] [REDACTED], respecto a los hechos que se le imputan, los cuales son narrados en los puntos del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución; esta Autoridad determina en la presente que se llega a la convicción de que al no existir sanciones previamente por la misma falta administrativa no grave y no existir dolo, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, determina **abstenerse** de imponer la sanción correspondiente, así como dejar constancia de la no imposición de la sanción, lo anterior con fundamento en lo estipulado en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

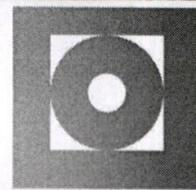
Artículo 77. Corresponde a la Contraloría o a los Órganos internos de control, imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Contraloría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

La Contraloría o los órganos internos de control, dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de 42 [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como 43 [REDACTED] [REDACTED], **por no inexistencia de sanciones** previamente por la misma falta administrativa no grave y no existir dolo, lo anterior con fundamento en lo estipulado en el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, razonamiento asentado en el **CONSIDERANDO** Quinto esta resolución.



SEGUNDO. Notifíquese personalmente a 44 [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como 45 [REDACTED]; la presente resolución en el domicilio proporcionado por 46 [REDACTED] para los efectos de oír y recibir notificaciones para su debido conocimiento.

TERCERO: Así lo resolvió y firma la **C. LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Y de conformidad con los artículos 109 fracción III de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 111, 112, 104 fracción III de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 42 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey y 10 inciso A) fracción I, e inciso B) fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey.

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN.
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY.

del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.

39.- Eliminado: Puesto laboral de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.

40.- Eliminado: Nombre de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.

41.- Eliminado: Nombre de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.

42.- Eliminado: Puesto laboral de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.

43.- Eliminado: Nombre de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.

44.- Eliminado: Puesto laboral de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.

45.- Eliminado: Nombre de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.

46.- Eliminado: Nombre de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.